



Bogotá D.C., septiembre 9 de 2009

1200-E2-098631

Doctor

CARLOS GUILLERMO GRANADOS

Jefe Oficina Asesora Jurídica

ALCALDÍA DE MOSQUERA

Cra. 2 No. 2 – 68, Parque Principal

Mosquera - Cundinamarca

REFERENCIA: Derecho de petición 4120- E1 – 98631 del 26 de agosto de 2009

Cordial saludo,

En respuesta al oficio de la referencia en el que solicita concepto para la aplicación de los recursos a que hace referencia el artículo 111 de la ley 99 de 1993, y considerando que esta Oficina absuelve las consultas relacionadas con la legislación ambiental, se procede a dar respuesta en el marco de lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, en el siguiente sentido:

Que en Mosquera – Cundinamarca no existen zonas estratégicas dadas a conservar el recurso hídrico del que se surte el acueducto municipal para ser adquiridas por el municipio.

Razones por las que se hace necesario consultar sobre la viabilidad de poder invertir estos recursos en el mismo beneficio establecido en la Ley 99, es decir, el adquirir áreas o ecosistemas estratégicos en otros municipios circunvecinos, pero de no ser posible, en qué tipo de proyectos se puede invertir los dineros destinados por la ley a este fin específico

La Ley 1151 de 2007, Ley del Plan Nacional de Desarrollo, estableció en el artículo 106:

“el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

Artículo 111. Adquisición de áreas de interés para acueductos municipales. Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales.

Los departamentos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de dichas zonas o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales.

Los recursos de que trata el presente artículo, se destinarán prioritariamente a la adquisición y mantenimiento de las zonas.



La administración de estas zonas corresponderá al respectivo distrito o municipio, en forma conjunta con la respectiva Corporación Autónoma Regional y con la participación opcional de la sociedad civil y de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, cuando corresponda.

Parágrafo. Los proyectos de construcción de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al 1% del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua. Para los distritos de riego que requieren licencia ambiental, aplicará lo contenido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993. “

Este nuevo texto introduce la posibilidad de destinar el 1% de los ingresos corrientes no sólo para la adquisición de áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los municipios sino también para su mantenimiento.

Ahora bien, en cuanto a cuáles áreas deben considerarse estratégicas para surtir de agua a los acueductos, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹ ha dicho:

“... En efecto, es evidente de una parte, que no todos los departamentos ni, mucho menos, todos los municipios cuentan con estas zonas de manejo especial y, de otra, que la conservación del recurso hídrico es un asunto de interés público nacional. Por lo tanto, existen otras zonas estratégicas, consagradas de manera genérica en el artículo 111, en las cuales se puede invertir los recursos mencionados y que no tienen especificación legal.

...

Lo anterior, aunado a lo dicho en el punto 4.2 de este concepto, destaca la necesidad de estudios técnicos que determinan que efectivamente se está ante áreas de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico que surte los acueductos municipales y distritales, para lo cual las referidas entidades – autoridades ambientales, municipios y distritos - deben contar con la colaboración del IDEAM, el cual está encargado del levantamiento y manejo de la información científica y técnica sobre los ecosistemas que forman parte del patrimonio ambiental del país, así como de establecer las bases técnicas para clasificar y zonificar el uso del territorio nacional para los fines de la planificación y del ordenamiento del territorio – art.17 de la ley 99 - , pues, así como para la adquisición de áreas de ecosistemas de interés estratégico para la conservación de recursos naturales y de zonas de manejo especial, se requiere adelantar

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. Dr. Flavio Rodríguez Arce, Radicación No. 1689. Ref: Áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales y distritales. Competencia para determinarlas. Alcance del artículo 111 de la ley 99 de 1993. 15 de diciembre de 2005.



estudios para definir las y evaluar su capacidad de generación de bienes y servicios ambientales” (subrayo).

Así las cosas, cada municipio, al contar con ecosistemas diferentes, surte sus acueductos de diferentes áreas según las características naturales con que cuente.

La ley no ha enumerado las áreas que se deben clasificar como estratégicas para la conservación de los ecosistemas que surten a los acueductos, por lo que en cada caso concreto el departamento, el municipio y distrito en coordinación con las autoridades ambientales, deberán adelantar estudios técnicos que sustenten la importancia de la zona en la conservación de recursos hídrico para destinar las partidas presupuestales poder invertir en la adquisición o mantenimiento de los terrenos.

En aras del uso eficiente del agua la Ley 1151 de 2007, previó la importancia de mantener la vigencia del artículo 111 de la Ley 99 de 1993, siempre con la consideración que el fin es la adecuada gestión del recurso hídrico, por lo que cada uno de los proyectos que se pretenda desarrollar, ya sea la adquisición de áreas o la ejecución de ciertas actividades con el 1% de los ingresos corrientes de los departamentos y municipios, debe tener como objeto el mantenimiento o la restauración de las áreas de vital importancia para las cuencas abastecedoras del respectivo municipio, por lo que se considera que conjuntamente con la Corporación Autónoma Regional del área de su jurisdicción, se debe definir este asunto.

Atentamente,

ELSA JUDITH GARAVITO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

MSSA
V/B CFC